

385D0372

N° L 210/24

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

7. 8. 85

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de julio de 1985

relativa a una fase de definición de una acción comunitaria en el sector de las tecnologías de la telecomunicación — Programa I + D de telecomunicaciones de punta para Europa (RACE)

(85/372/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité económico y social (2),

Considerando que la Comunidad tiene como misión primordial promover un desarrollo armonioso de la actividad económica en toda la Comunidad y relaciones más estrechas entre los Estados miembros, estableciendo un mercado común y aproximando progresivamente las políticas de los Estados miembros;

Considerando que los jefes de Estado o de Gobierno, reunidos en Stuttgart, Atenas, Fontainebleau y Bruselas, han subrayado la importancia de las telecomunicaciones como motor esencial del crecimiento económico y del desarrollo social;

Considerando que el Parlamento Europeo, al evaluar la situación y el desarrollo de las telecomunicaciones, ha insistido en la función clave que desempeñan éstas en el desarrollo político, social y económico de la Comunidad;

Considerando que el Consejo aprobó el 17 de diciembre de 1984 las líneas principales de una política comunitaria de telecomunicaciones, que incluyen el objetivo de desarrollar servicios y redes de telecomunicación avanzadas mediante proyectos a nivel comunitario;

Considerando que, con la aparición de nuevos servicios y la convergencia progresiva de las telecomunicaciones, el tratamiento de datos y los servicios orientados al público en general, podría conducirse la investigación hacia una red de alcance europeo para las comunicaciones integradas de banda ancha que cubra las necesidades de un número elevado de usuarios y prestadores de servicios;

Considerando que el desarrollo de las telecomunicaciones contribuirá positivamente a la competitividad de la economía europea en general y de las industrias de telecomunicación en particular;

Considerando que, ante la necesidad de explotar plenamente el potencial económico y comercial de las telecomunicaciones, las Comisión presentó un programa de acción que, según el Consejo, podía constituir la base de trabajos futuros en esta materia;

Considerando que la investigación y el desarrollo pueden significar una contribución importante, facilitando sobre todo, la evolución hacia futuras comunicaciones integradas en banda ancha, tanto en conexiones internacionales como en conexiones regionales y locales;

Considerando que el Consejo, en su Resolución de 25 de julio de 1981 (3), aprobó el principio de programas marcos de investigación, desarrollo, demostración comunitarios, con unos objetivos científicos y técnicos para el período comprendido entre 1984 y 1987 y, en particular, la importancia concedida al objetivo de fomentar la competitividad industrial;

Considerando que, el 4 de junio de 1984, el Consejo reconoció la importancia de preparar rápidamente la fase de definición del Programa RACE (Programa I + D sobre técnicas avanzadas de telecomunicación para Europa), para crear un marco general europeo que permita desarrollar en el futuro sistemas avanzados de telecomunicación y fomentar la cooperación técnica e industrial;

Considerando que la constitución o consolidación de un potencial industrial específicamente europeo en las tecnologías mencionadas es una necesidad urgente; que los beneficiarios de esta política deben ser los organismos que exploten redes, los centros de investigación, las empresas, incluso pequeñas y medianas y las demás organizaciones de la Comunidad que sean más adecuadas para alcanzar estos objetivos;

(1) DO n° C 175 de 15. 7. 1985.

(2) DO n° C 188 de 29. 7. 1985, p. 16.

(3) DO n° C 208 de 4. 8. 1983, p. 1.

Considerando que no será posible definir ni examinar un programa I + D comunitario en este sector hasta que la fase de definición no arroje las conclusiones pertinentes;

Considerando que el Tratado no ha dispuesto los poderes de acción específico para adoptar la presente Decisión;

Considerando que el Comité de investigación científica y técnica ha emitido su dictamen,

DECIDÉ:

Artículo 1

1. Se adopta para un período máximo de dieciocho meses, contados a partir de 1 de julio de 1985, una fase de definición de un proyecto de acción comunitaria sobre tecnología de telecomunicaciones.
2. Los trabajos deberán cristalizar principalmente en la definición de objetivos precisos y en la elaboración de un método de enfoque de cooperación tecnológica comunitaria, en concertación con las iniciativas públicas y privadas emprendidas en el sector de la tecnología de las telecomunicaciones a nivel nacional e internacional.

Artículo 2

1. La fase de definición se compondrá de dos partes. La Parte I comprenderá el trabajo de análisis necesario para establecer un modelo de referencia para comunicaciones integradas en banda ancha (IBC) que será realizado por organismos, grupos y otros organismos adecuados y, si fuere necesario, mediante contratos de trabajo.

La Parte II comprenderá proyectos tecnológicos de evaluación y exploración realizados mediante contratos que sean necesarios para clarificar las opciones tecnológicas y para establecer la vitalidad económica y técnica del modelo de referencia.

Los contratos se celebrarán con organismos que exploten redes, centros de investigación, empresas, incluso pequeñas y medianas, otros organismos establecidos por la Comunidad, que en lo sucesivo se denominarán «socios». El trabajo se llevará a cabo dentro de la Comunidad.

2. Los proyectos de la Parte II se realizarán mediante contratos con reparto de gastos. Los contratos deberán hacerse cargo de una parte importante de los costos, un 50 % al menos del total de los gastos, sea cual fuere el proyecto.

En los casos excepcionales que se refiere el apartado 3 del artículo 6, podrán adoptarse condiciones diferentes de las establecidas en el presente apartado, con arreglo al procedimiento del artículo 7.

3. Los trabajos tendrán en cuenta las necesidades de elaboración de normas y de indicaciones funcionales comunes de modo que se atienda a los intereses de la industria europea, de los usuarios europeos y de los organismos europeos de explotación de redes de telecomunicaciones.

Artículo 3

1. Los contratos que puedan ser necesarios para la ejecución de la Parte I se adjudicarán según el procedimiento de licitación restringida.
2. Los contratos de la Parte II se adjudicarán según el procedimiento de licitación pública e incluirán la participación de, al menos, dos socios industriales mutuamente independientes que no se hallen establecidos en el mismo Estado miembro. La licitación pública se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

1. La Comunidad contribuirá a la realización del proyecto dentro de los límites crediticios dispuestos para ello en el Presupuesto general de las Comunidades Europeas.
2. El importe de los créditos que se consideran necesarios para cubrir la contribución de la Comunidad a la realización de la Parte I se calculará con arreglo al apartado 1 del artículo 2 y se inscribirá en la partida correspondiente del Presupuesto general de las Comunidades Europeas.

El importe que se considera necesario para la realización de la Parte II asciende a 14 millones de ECUS, que incluyen los gastos necesarios para contratos a doce personas y se utilizará con arreglo al procedimiento que se fija en el apartado 3 del artículo 6.

Artículo 5

La Comisión velará por la correcta ejecución de la fase de definición y dispondrá las oportunas medidas de actuación.

Artículo 6

1. En la realización de las tareas a que se refiere el artículo 5, la Comisión estará asistida por un Comité. El Comité, compuesto de dos representantes de cada Estado miembro, lo creará la Comisión a partir de nombramientos hechos por los Estados miembros.

Los miembros del Comité podrán recabar la asistencia de expertos o consejeros según la naturaleza de los problemas que se estudien.

El Comité estará presidido por un representante de la Comisión.

Las deliberaciones del Comité serán confidenciales. El Comité adoptará su reglamento interno. La Comisión se hará cargo de los servicios de secretaría del Comité.

2. La Comisión podrá consultar al Comité sobre cualquier cuestión que entre en el ámbito de aplicación de la presente Decisión. Además la Comisión informará al Comité, regularmente y con carácter previo, de los trabajos que alcancen los topes mínimos que se indican en los guiones cuarto y quinto del apartado 3.

3. La Comisión consultará al Comité con arreglo al procedimiento dispuesto en el artículo 7 respecto de:

- los trabajos que vayan a emprenderse en la Parte II; esas consultas deberán haber acabado en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de que se adopte la presente Decisión,

- cualquier derogación de las condiciones generales definidas en los artículos 2 y 3,
- la evaluación de los trabajos iniciados en la Parte I por organizaciones, grupos y otros organismos pertinentes,
- los contratos que puedan ser necesarios para la realización de la Parte I y sobre la contribución financiera de la Comunidad que resulte de ellos cuando estos contratos exijan una contribución de la Comunidad superior a 100 000 ECUS,
- la evaluación de los proyectos propuestos relativos a la Parte II y respecto del importe propuesto con arreglo al reparto de gastos a que se refiere el apartado 2 del artículo 2, así como respecto de la contribución financiera de la Comunidad a la realización de estos proyectos cuando los mismos exijan una contribución de la Comunidad superior a 400 000 ECUS.

Artículo 7

1. Cuando proceda seguir el procedimiento que se define en el presente artículo, el presidente del Comité, por iniciativa propia o a solicitud de uno de los miembros, lo consultará al Comité.
2. El representante de la Comisión presentará al Comité una propuesta relativa a las medidas que haya que adoptar. El Comité emitirá su dictamen sobre esta propuesta en un plazo que podrá fijar el presidente dependiendo de la urgencia de la cuestión pero que, normalmente, será de un mes y en ningún caso sobrepasará los dos meses. El dictamen se adoptará por mayoría cualificada. Dentro del Comité, los votos de los estados miembros se ponderarán con arreglo al apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación.
3. La Comisión aplicará las medidas cuando su propuesta sea conforme al dictamen del Comité. Cuando la

propuesta no sea conforme con este dictamen o no haya dictamen, la Comisión podrá presentar al Consejo una propuesta en forma de proyecto de decisión. El Consejo resolverá por mayoría cualificada.

Si el Consejo no hubiere resuelto en un plazo que, normalmente, será de un mes y que en ningún caso sobrepasará los dos meses, contados a partir de la fecha de la consulta:

- la propuesta de la Comisión se considerará rechazada si se refiriere a las circunstancias mencionadas en los guiones segundo y tercero del apartado 3 del artículo 6,
- la Comisión podrá tomar una decisión conforme con su propuesta si la misma se refiriere a las circunstancias mencionadas en los guiones cuarto y quinto del apartado 3 del artículo 6.

Artículo 8

En lo tocante al trabajo de concertación a que se refiere el apartado 2 del artículo 1, los Estados miembros y la Comisión intercambiarán toda la información pertinente a la que tengan acceso y que puedan divulgar sobre las actividades incluidas en el ámbito de la presente Decisión, sean o no planificadas y dependan o no de su control.

El intercambio de información se hará según un procedimiento que definirá la Comisión tras consultar al Comité; la información se tratará de modo confidencial si así lo solicitare quien la proporciona.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

J. POOS

ANEXO

FASE DE DEFINICIÓN DEL PROGRAMA RACE

Áreas de trabajo

PARTE I

Elaboración de un modelo de referencia IBC

- I.1. Elaboración de un modelo de referencia de red IBC
- I.2. Definición del medio de los terminales IBC
- I.3. Evaluación de aplicaciones futuras

PARTE II

Evaluación y exploración de tecnologías

- II.1. Circuitos integrados ultrarrápidos
 - II.2. Circuitos integrados de alto grado de complejidad
 - II.3. Optoelectrónica integrada
 - II.4. Comunicación con banda ancha
 - II.5. Componentes pasivos de los enlaces ópticos
 - II.6. Componentes para conexiones de larga distancia con gran velocidad de señalización
 - II.7. Equipos lógicos de comunicación especializados
 - II.8. Tecnología de la visualización en pantalla plana de gran formato
-